



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5
O R D I N A R I A
MARTES 15 DE ENERO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del martes quince de enero de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el lunes catorce de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes quince de enero de dos mil diecinueve:

I. 110/2016

Acción de inconstitucionalidad 110/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Lárrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco.

Modificó el proyecto para atender únicamente el argumento de incompetencia del Congreso del Estado de Jalisco para regular la materia de migración e inmigración.

En ese sentido, el proyecto propone considerar que la legislatura estatal carece de competencia para regular cuestiones de migración e inmigración, en tanto que, de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad: "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República"; aunado a que el artículo 1 de la Ley de Migración —federal— indica que "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales”.

Por lo anterior y en atención al artículo 124 constitucional, las autoridades locales no cuentan con competencia para regular cuestiones migratorias, en relación con el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, pues corresponde expresamente esa materia a las autoridades federales; además de que en la referida Ley de Migración se establecen las pautas y directrices para atender el fenómeno migratorio en México, entre otros aspectos, estableciendo las autoridades migratorias con potestades expresamente conferidas.

Se estima que no obsta a lo anterior que la Ley de Migración establezca un apartado de obligaciones de las personas migrantes —artículo 16, fracciones II y III— y aparezca una disposición similar a la impugnada, pues ésta réplica de la normatividad federal genera una distorsión en el sistema, en tanto que la Ley de Migración está dirigida a controlar el acceso y residencia de las personas migrantes, por lo que instrumenta facultades de verificación en cumplimiento de este fin, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 11 y 16 constitucionales; en cambio, la norma impugnada tiene por objeto: “reconocer, promover y respetar los derechos de los migrantes”, por lo que no puede otorgar facultades de verificación, además de que su artículo 2



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señala que la aplicación de las disposiciones de esa ley corresponden a las autoridades locales.

En consecuencia, si bien pudiera entenderse que tal artículo faculta a las autoridades locales para exigir a los migrantes mostrar la documentación que acredite su identidad, así como solicitarles información y datos personales cuando se encuentren dentro del territorio del Estado, ello no podría tener por efecto verificar su estatus migratorio, pues dicha facultad le corresponde a las autoridades federales.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto modificado, que se limita al tema competencial, porque en el caso se invadieron las facultades de verificación del orden federal, bajo el pretexto —de la legislatura local— de proteger a los migrantes que están en su Estado. Aclaró que los Estados pueden adoptar políticas de protección a migrantes, siempre y cuando no invadan dichas facultades federales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto en cuanto a la falta de competencia, con un voto concurrente para agregar otros argumentos que lo robustecerán.

La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente porque en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas se determinó que se debería analizar, caso por caso, si el contenido normativo de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legislación local invadía una facultad exclusiva de la Federación o no.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la legal notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. 1/2018

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2018, planteada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *"PRIMERO. Es procedente la presente consulta a trámite. SEGUNDO. El Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá desechar por notoriamente improcedente la controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos que han sido precisados en la presente ejecutoria. TERCERO. Se ordena devolver los autos que integran el juicio laboral 318/2012 a la Junta Especial 47 de la Federal de Conciliación y Arbitraje para los efectos precisados"*.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que este asunto inició cuando era Presidente de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, asimismo, que —en el caso— dicho Consejo actuó en representación del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Por tanto, planteó que él no tenía impedimento alguno para pronunciarse en este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales que no encuentra ninguna causa de impedimento, aunado a que, en este caso, él no realizó ningún trámite como Presidente del



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consejo de la Judicatura Federal. Acotó que no se requiere siquiera una votación en este aspecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo.

Narró los antecedentes del caso: la Junta Especial 47 de la Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió el incidente de incompetencia, planteado por el Consejo de la Judicatura Federal dentro del expediente 318/2012, en el sentido de que esta Suprema Corte, conforme al artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la competente para resolver del juicio iniciado sobre el cumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato individual de trabajo, suscrito entre un particular y una empresa que, a su vez, celebró un contrato de prestación de servicios con el Consejo de la Judicatura Federal, a quien se le demanda como responsable solidario, al haberse prestado los servicios como elemento de seguridad en uno de los inmuebles a cargo de dicho Consejo.



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto propone considerar que el procedimiento respectivo no debe tramitarse bajo el supuesto del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que la litis planteada obedece a la declaratoria de incompetencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral. Asimismo, se advierte que el envío del asunto se basó en que la referida Junta determinó que este Alto Tribunal tenía competencia para resolver los conflictos individuales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus trabajadores; sin embargo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal es resolver los conflictos de trabajo suscitados entre éste y sus servidores, a través de la Comisión Substanciadora Única.

En vista de lo anterior, se estima que no se actualiza la hipótesis señalada en el citado artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que, en todo caso, la indicada Junta debe plantear su incompetencia y, en su caso, una vez que analice todos los elementos que tiene a su alcance, declinar su competencia en favor de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y, sólo si ésta también se declara incompetente o estima dicha relación inexistente, deberá ser la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia la que conozca, en su caso, del tema a través de un conflicto competencial.

Por lo tanto, se propone emitir un acuerdo en el que se deseche este asunto por notoriamente improcedente y se



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordene la devolución de los autos del juicio laboral a la Junta de mérito, para que, tomando en cuenta todos los elementos que tiene a su alcance, asuma su competencia, o bien, en su caso, lo remita al Consejo de la Judicatura Federal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que se debe partir de la base de que tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social establecen la responsabilidad solidaria para quienes resultan beneficiarios de los servicios que prestan los trabajadores puestos a su disposición por una diversa empresa contratada para tal efecto.

En el caso concreto, el actor —trabajador— demandó tanto a la empresa de seguridad, que constituye su patrón directo, como al Consejo de la Judicatura Federal, por considerar que, respecto de éste, se actualiza la responsabilidad solidaria, en razón de ser el beneficiario de los servicios de seguridad que se prestaron.

Así, estimó que, en el caso, se presentó un problema sobre la jurisdicción especializada a que se encuentra sujeto el referido Consejo, respecto de la responsabilidad laboral que se le reclama en el juicio de origen, que hace necesaria la escisión del litigio para que esta Suprema Corte conserve la jurisdicción y competencia, en lo que se refiere a la responsabilidad reclamada al Consejo de la Judicatura Federal, que tendría que tramitarse en los términos del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dada su redacción abierta y, al no



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existir otro procedimiento específico en la Ley Federal del Trabajo y en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la responsabilidad solidaria laboral, en tanto que sólo prevé el procedimiento ante la Comisión Substanciadora para los conflictos laborales del citado Consejo con sus servidores públicos, entonces para la pretensión laboral respecto del resto de los demandados, la competencia debe conservarla la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ante la cual el Consejo podrá actuar como un tercero coadyuvante, a fin de que pueda defenderse de las pretensiones, para el caso de que llegara a determinarse que, efectivamente, tiene la responsabilidad solidaria que se le atribuye en la resolución que, al efecto, dicte esta Suprema Corte.

Concluyó que, ante esta Suprema Corte, la materia del juicio sería determinar si al citado Consejo le corresponde esa responsabilidad solidaria y, en su caso, resolver cuál sería el alcance de aquélla, lo cual se funda en la lógica de la institución de la acumulación de acciones inmersas en todos los sistemas procesales que, en ciertos casos, más que su unión, aconseja su separación, cuando aquélla no esté dando el resultado pretendido, por estar generando mayor dificultad, dilación, costos y esfuerzos del juez, así como generar el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias.



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recalcó que, en el caso, es recomendable decretar la separación de lo que está unido, para evitar gravámenes no deseados. Por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto porque, en este momento, no se está decidiendo un problema competencial, a saber, si le corresponde a la citada Junta, al Consejo o a esta Suprema Corte conocer, sino simplemente determinar el trámite, en los términos del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así, respaldó la propuesta del proyecto, en el sentido de remitir el asunto a la referida Junta para que, en su caso, resuelva si es competente o, si no, lo envíe al Consejo de la Judicatura Federal y, si se suscita un conflicto competencial, esta Suprema Corte resolverá cuál órgano es el competente y en qué términos, como sugirió el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IV, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar devolver los autos del juicio laboral a la Junta



Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Especial 47 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para que, tomando en cuenta todos los elementos a su alcance en el expediente y valorando los argumentos tanto de la parte actora como del demandado, determine si subsiste su competencia o si estima que existe una relación laboral con el Consejo de la Judicatura Federal, para que lo remita a éste y resuelva su Comisión Substanciadora Única y, solamente en caso de que ésta tampoco acepte su competencia, plantear un conflicto competencial, que sería del conocimiento de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, por razón de la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a los efectos, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves diecisiete de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

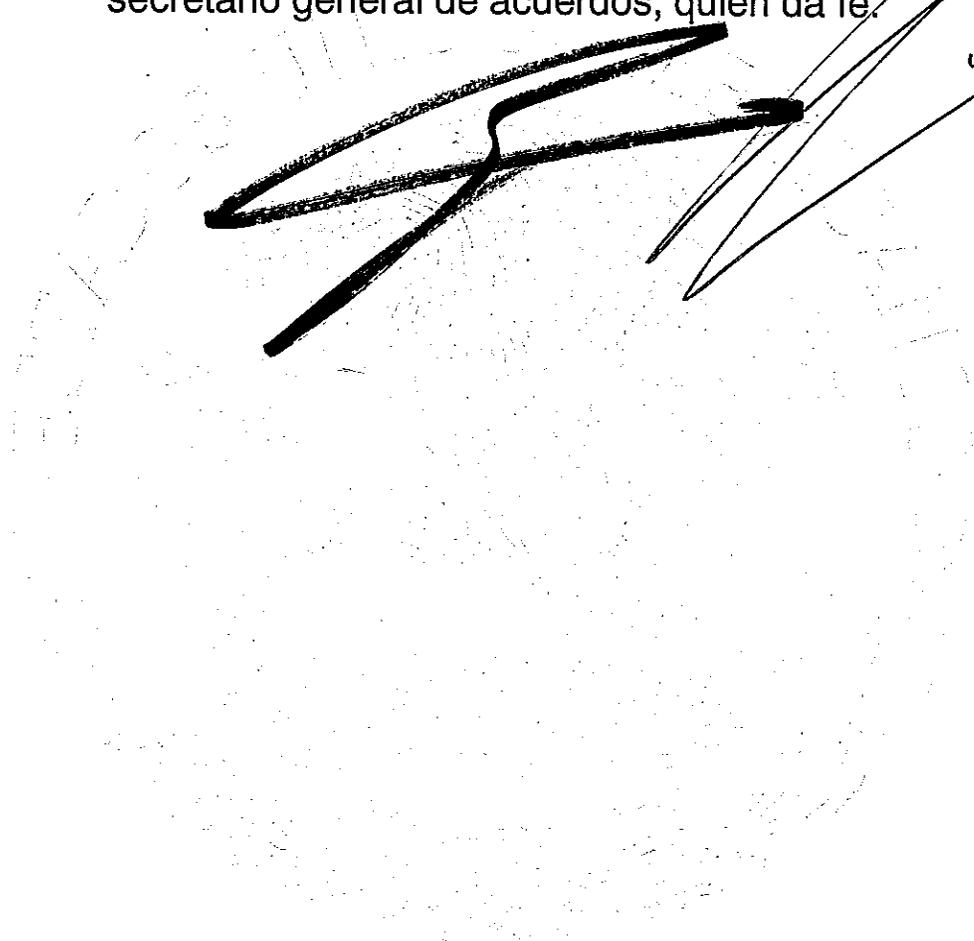


Sesión Pública Núm. 5

Martes 15 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Obello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN